



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 93 y 94/2022

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX y Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, de fecha 24 de marzo de 2022, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Durante la celebración del Campeonato de España y Nacional Base de Gimnasia Artística Femenina, celebrado en Pamplona del 3 al 8 de diciembre de 2021, tuvieron lugar los siguientes hechos, según el contenido del Acta del Comité de Competición,

«En la jornada del lunes por la tarde, en la competición de Base 8 femenina. Los entrenadores XXX y XXX del XXX, de la Comunidad de Madrid, se comportaron de manera reprobable, tanto por el contenido de su lenguaje, como por el tono de la voz dirigidos, en primer lugar, hacia el juez de paralelas XXX y, en segundo, hacia la secretaria técnica de la RFEG, XXX.

El incidente tuvo lugar al indicar el juez a los entrenadores que la gimnasta no podía volver a subir a las paralelas en el tiempo de calentamiento, ya que estaba estipulado que era una única pasada por gimnasta. Ante esta indicación, XXX desde la pista y XXX desde la grada, increparon al juez repetidamente. XXX les indicó que debían dirigirse a la mesa de control del evento y dio inicio a la competición.

Seguidamente, XXX se dirigió a la secretaria técnica de forma inapropiada, tanto por el contenido del lenguaje como por el tono de voz, los cuales no quiso moderar, a pesar de las repetidas peticiones. Misma conducta de XXX desde las gradas”.

La Instructora práctico la prueba propuesta por la expedientada y la acordada de oficio. Se solicitó la declaración escrita de Doña XXX, la cual, se prestó en el siguiente sentido:

“En la jornada del lunes por la tarde, en la competición de Base 8 femenina. Los entrenadores XXX y XXX del XXX, de la Comunidad de Madrid, se comportaron de manera reprobable, tanto por el contenido de su lenguaje, como por el tono de la voz dirigidos, en primer lugar, hacia el juez de paralelas XXX y, en segundo, hacia la secretaria técnica de la RFEG, XXX.

El incidente tuvo lugar al indicar el juez a los entrenadores que la gimnasta no podía volver a subir a las paralelas en el tiempo de calentamiento, ya que estaba estipulado que era una única pasada por gimnasta. Ante esta indicación, XXX desde la pista, y XXX desde la grada, increparon al juez repetidamente a gritos, recriminándole que debía dejar que la gimnasta pasara de nuevo, creando en el área de paralelas un ambiente tenso y no propicio para la concentración de las gimnastas. XXX, tuvo que repetir en varias ocasiones vehementemente la explicación de su decisión, poniéndose fin a las increpaciones cuando la megafonía indicó que se había terminado el tiempo de calentamiento, momento en el que el juez indicó que debían dirigirse a la mesa de control del evento si consideraban que había tenido lugar una irregularidad en su proceder y dio inicio a la competición.

Seguidamente, XXX, acudió a la mesa de control, lugar en el que se le escuchó, transmitiéndole que se hablaría con el jurado para esclarecer el asunto. Al regreso al área de



paralelas, a su paso por la mesa de puntuación y mientras el juez estaba puntuando, alzó la voz para decir que <en la mesa de control se le había indicado que el juez no podía penalizarla por calentar otra vez>. Conducta reprobable, no sólo por el tono de voz elevado, sino por realizarla cuando el juez estaba puntuando a otra gimnasta.

Al término de la competición en paralelas y al paso de la secretaria técnica por el área del mencionado aparato, XXX se dirigió a la misma, siempre con un tono de voz elevado y una actitud desafiante, para nuevamente increparle por el desarrollo de una competición, a su juicio y en palabras textuales “adulterada”, repitiendo en al menos dos ocasiones con un elevado tono de voz que “aquello era como el coño de la tía Bernarda”.

En ese mismo tono, XXX desde la grada reiteraba las acusaciones de competición adulterada.

En mencionada situación, la secretaria técnica les trató de explicar los criterios del tiempo de calentamiento en los diferentes niveles y según la disciplina, siendo continuamente interrumpida, a pesar de solicitarles en varias ocasiones que bajaran el tono de voz y se expresaran en lenguaje correcto. En este sentido, se les remarcó que se estaba en un entorno de menores de edad y que la conducta manifiesta en ese momento y en la descrita situación en la competición de paralelas, era completamente inapropiada y reprobable.

Al término de la competición, XXX se acercó a la mesa de control y preguntó a la secretaria técnica cuál era el procedimiento para emitir una queja formal, dándoles las indicaciones pertinentes, además de reiterarle que, toda queja que tuvieran sería escuchada y estudiada, pero que éstas de ningún modo podían expresarse en las formas descritas”».

SEGUNDO. - Sobre la base de las circunstancias expuestas, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG), el 24 de marzo de 2022, dictó sendas resoluciones de idéntico contenido en relación con los hechos descritos,

«(...) [la] Instructora considera que, los mismos, constituyen una infracción grave prevista en el artículo 37 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG: “Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales: c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivos”. (...) Acciones, como: dirigirse a un juez de forma desconsiderada, de manera que, además, se altere el normal desarrollo de una competición; y verter acusaciones que atentan contra la imparcialidad e independencia de la competición y, por ende, de sus organizadores; merecen, sin duda, reproche disciplinario. (...) La Instructora, una vez fijada la infracción en el artículo 37 c) RDD RFEG, propuso una sanción (a.51) consistente en la privación de licencia por el tiempo de TRES MESES (3 MESES). sanción en su grado mínimo al no apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad. Sanción que considera ajustada el Comité para la gravedad y transcendencia de los hechos probados.».

TERCERO. - El 25 de abril se recibieron en este Tribunal los recursos interpuestos por D. XXX y Dña. XXX, alzándose contra las precitadas resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG. De modo que ambos recurrentes en sus respectivas impugnaciones igualmente solicitan, «(...) se tenga por presentado este recurso con los documentos que se acompañan y tras la práctica de las actuaciones que procedan, de conformidad con nuestras alegaciones, se dicte resolución en la que SE DEJE SIN EFECTO LA SANCIÓN ACORDADA, pues así procede en Derecho».



CUARTO. - El 26 de abril se remitió a la RFEG copia de los recursos interpuestos, con el fin de que enviaran a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informes elaborados por el órgano que dictó los actos recurridos y remitiera los expedientes originales de los asuntos debidamente foliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El 11 de mayo tuvieron entrada en este Tribunal los expedientes e informes federativos requeridos.

QUINTO. - Mediante providencia de 13 de mayo, se acordó concederles a las partes un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en sus pretensiones o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándolos copias de los informes de la RFEG y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto de los expedientes. El día 30 de mayo tuvieron entrada idénticos escritos de ambos recurrentes, ratificándose en sus pretensiones.

SEXTO. - A la vista de que ambos recursos interpuestos guardan identidad total e íntima conexión, este Tribunal acordó su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. - Los recurrentes están legitimados activamente para plantear sus recursos, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Frente a los hechos atribuidos a los recurrentes, relatados en los antecedentes, oponen los mismos en sus alegaciones la negación de la veracidad de los mismos. Aportando al sustento de la misma las declaraciones testificales exculpatorias de Dña. XXX, Dña. XXX, Dña. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX. Estas declaraciones fueron admitidas como prueba en el expediente.



Como se significa en la resolución ahora combatida estas piezas probatorias fueron valoradas por la instructora conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo muy en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, «[e]n el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición se limitará a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios» (art. 13 *in fine*).

De modo que, sobre la base del mismo, concluyó respecto de las alegaciones de los comparecientes y de las declaraciones testificales en ambos casos, que «(...) analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas (...), esta Instructora considera que las mismas no son susceptibles de desvirtuar el contenido del acta redactada por el Comité de Competición, así como del informe ampliatorio remitido por Doña XXX, debiendo prevalecer el contenido de los mismos. Es por ello, que, a criterio de esta Instructora, la secuencia de acontecimientos descrita en los referidos documentos ha quedado suficientemente acreditada en el presente expediente, y, por tanto, la realidad de los hechos que conforman el objeto del presente procedimiento disciplinario».

Conclusión que hace suya la resolución ahora cuestionada y, como se ha visto, impone las sanciones propuestas en el pliego de cargos.

CUARTO. - Así las cosas, este planteamiento presenta serios y aristados inconvenientes que pasamos a exponer a continuación. Como se ha visto, el Reglamento federativo atribuye «presunción de veracidad» a las actas de incidencias redactadas por el Comité de Competición y refiere en su tenor reglamentario que este órgano «(...) ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a lo previsto en el presente artículo. (...) El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición. (...) Para cada una de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia, el Comité de Competición estará compuesto por: el responsable técnico designado por la Real Federación



Española de Gimnasia, por el responsable del jurado designado por la Real Federación Española de Gimnasia, y por un licenciad@ en derecho designado Comité de Disciplina Deportiva. (...) Al Comité de Competición le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. (...)» (art. 13).

Pues bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte establece que «2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. (...) 3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto» (art. 82). A su vez, y en desarrollo de dicha prescripción legal, el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que, «2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Iguales naturalezas tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. (...) Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. (...) 3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 33).

Pues bien, como ha señalado la doctrina a este respecto, de la normativa legal y reglamentaria expuesta ha de concluirse que sólo las actas suscritas por los jueces o árbitros son las únicas habilitadas normativamente para poder ser investidas de presunción de veracidad *iuris tantum* por las disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas, con el importante efecto de la inversión de la carga de la prueba que ello conlleva. Sin que la atribución de dicha presunción pueda ser extrapolada a las actas y documentos redactados por otros sujetos u órganos, como en este caso pueda ser el Comité de Competición de la RFEG.

Es más, como se ha dicho, debe insistirse en que esta normativa legal y reglamentaria señalada refiere a la atribución de presunción de veracidad a las actas de los jueces o árbitros «salvo error material manifiesto», configurando así una presunción *iuris tantum*, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Sin embargo, el mencionado artículo 13 del Reglamento Disciplinario del RFEG no



incorpora dicha referencia en la atribución de presunción de veracidad a las actas de incidencias suscritas por el Comité de Competición, omisión que puede dar a entender que la misma se perfila como una presunción *iuris et de iure*, lo que determinaría que la misma fuera inatacable y, por tanto, claramente inconstitucional. No obstante, y como se ha expuesto, es lo cierto que la resolución atacada realiza una interpretación de la reiterada presunción de veracidad reglamentariamente prevista, en términos que atienden a la consideración de la misma en el sentido de que su configuración permite ser desvirtuada mediante prueba en contrario, a pesar de la literalidad del precepto.

En su consecuencia, y a pesar del voluntarismo de la instructora recogido en la resolución combatida -cuando manifiesta que «(...) la Instructora, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto»-, las actas del Comité de Competición de la RFEG, ni el informe ampliatorio de la secretaria técnica son ni pueden ser identificadas como actas arbitrales, dado que no se redactan por jueces o árbitros, en cuanto que estos no integran dicho Comité. En su consecuencia, la atribución de presunción de veracidad a efectos disciplinarios deportivos que establece su Reglamento Disciplinario carece de la necesaria habilitación legal requerida por el ámbito sancionador en el que nos encontramos.

Por consiguiente, la prueba de cargo que ha servido de único sustento a las sanciones impuestas ha venido determinada por «el contenido del acta redactada por el Comité de Competición, así como del informe ampliatorio remitido por Doña XXX». De modo que la equivocada atribución normativa de presunción de veracidad al acta del Comité y al informe de la secretaria técnica de la RFEG fue el único elemento que hizo prevalecer su contenido y considerar que las alegaciones y pruebas aportadas por los sancionados no fueran susceptibles de desvirtuar el mismo. Sin embargo, y como se ha puesto de manifiesto, desprovistos dichos documentos de la veste de presunción de veracidad erróneamente otorgada por la normativa citada, los mismos no tiene otro valor que el de constituir una suerte de denuncia que pudiera dar lugar a la valoración de si procede o no la apertura de un expediente. Pero, si como en el caso que nos ocupa, no existe una carga probatoria adicional y suficiente a la de estas actas de incidencias del Comité Disciplinario y del informe ampliatorio, la misma no podrá sustentar sanción alguna, en cuanto que la misma debe apoyarse en una actividad probatoria que demuestre y acredite la realidad de las infracciones cometidas por los sancionados. Ello es así por mor de la presunción de inocencia que asiste como derecho a los recurrentes y que determina que se presuma la inexistencia de su responsabilidad administrativa mientras que por la Administración no se demuestre lo contrario, ya que toda resolución sancionadora requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.



Todo ello, necesariamente, conduce a que debe declararse la nulidad de las sanciones impuestas, por cuanto se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa de los expedientados. De modo que, llegados a este punto, no resulta ya preciso pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXX y Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, de fecha 24 de marzo de 2022, respectivamente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

